

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, el sentenciado LUIS FERNANDO COLMENARES VALERO, solicita se estudie la acumulación jurídica dentro de los procesos CUI 15238-61-03-173-2021-80001-00 (NI 2022-028) y el CUI 15238-60-00-211-2019-00287-00 (NI 2020-142). Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15238-61-03-173-2021-80001-00
NÚMERO INTERNO:	2022-028
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO:	LUIS FERNANDO COLMENARES VALERO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
DECISIÓN:	NO CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de acumulación jurídica de penas¹, incoada por el sentenciado LUIS FERNANDO COLMENARES VALERO.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.-

CUI: 15238-61-03-173-2021-80001-00 (N.I. 2022-028)
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Fecha Hechos: 31 de enero de 2021
Juzgado Fallador: Segundo Penal del Circuito de Duitama
Fecha Sentencia: 27 de enero de 2022
Pena impuesta: CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 68.2 SMLMV
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión
Mecanismos Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

2.2.-

CUI: 15238-60-00-211-2019-00287-00 (NI 2020-142)
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Fecha Hechos: 04 de agosto de 2019
Juzgado Fallador: Primero Penal del Circuito de Duitama
Fecha Sentencia: 05 de diciembre de 2019
Pena impuesta: CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN
Fallador Segunda Instancia: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Fecha fallo: 27 de febrero de 2020
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal
Mecanismos Sustitutivos: En segunda instancia le fue concedida la sustitución de la prisión intramural por la del lugar de residencia del encausado

¹ Petición del 31 de agosto de 2022, doc. 01, cuaderno J1º EPMS de Sta Rosa de V.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un centro carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS: La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

Tanto el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, regulan en idéntica forma el instituto de la acumulación jurídica de penas, estableciendo que: *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer"*.

De manera que, por expreso mandato del legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no conjuntamente, operarán las reglas de dosificación del concurso de delitos, el cual se sustenta en la acumulación jurídica de penas y proscribire la suma aritmética de las mismas².

La concesión de este beneficio que aún de oficio puede y debe decretarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra condicionada a los requisitos que prevé el inciso 2º de los artículos 470 y 460 en cada uno de los Estatutos Procesales Penales (*Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004*), los cuales se contraen a: *i)* que no se trate de penas por delitos cometidos con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, *ii)* ni penas ya ejecutadas, *iii)* ni a penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

3.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Radica en establecer si el sentenciado LUIS FERNANDO COLMENARES VALERO, cumple con los presupuestos para acceder a la acumulación jurídica de penas solicitada.

3.2.2.- CASO CONCRETO: Al realizar el análisis de los presupuestos establecidos por el legislador para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, se evidencia que se trata de dos condenas, como se aclaró en los antecedentes de esta decisión, las cuales se discriminan a continuación:

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA
C.U.I. 15238-60-00-211-2019-00287-00 (NI 2020-142)	5 de diciembre de 2019	4 de agosto de 2019	54 meses de prisión
C.U.I. 15238-61-03-173-2021-80001-00 (N.I. 2022-028)	27 de enero de 2022	31 de enero de 2021	52 meses y 8 días de prisión y multa de 68.2 smlmv

Deviene de lo anterior, que los procesos que se solicita acumular, no corresponden a penas ya ejecutadas, puesto que se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso CUI 15238-61-03-173-2021-80001-00 (N.I. 2022-028) y en la otra se encuentra requerido, por

² Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004

cuanto le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria concedida en segunda instancia, esto es, en el CUI 15238-60-00-211-2019-00287-00 (NI 2020-142)

Adicionalmente, se advierte que, LUIS FERNANDO COLMENARES VALERO cometió los hechos por los cuales se le condenó dentro del proceso C.U.I. 15238-61-03-173-2021-80001-00 (N.I. 2022-028), el día 31 de enero de 2021, es decir, con posterioridad al 5 de diciembre de 2019, fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia emitida dentro del sumario CUI 15238-60-00-211-2019-00287-00 (NI 2020-142), lo cual se constituye en un impedimento para el otorgamiento del beneficio deprecado, de acuerdo a lo normado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, motivo por el cual lo pretendido habrá de negarse frente a los dos sumarios.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

En firme este auto, ANEXAR copia de la presente providencia al cuaderno 5238-60-00-211-2019-00287-00 (NI 2020-142).

5.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con CUI 15238-61-03-173-2021-80001-00 (N.I. 2022-028) y CUI 15238-60-00-211-2019-00287-00 (NI 2020-142), en favor del sentenciado LUIS FERNANDO COLMENARES VALERO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al interno CARLOS ALBERTO COMBITA CARO, recluso en el EPMSC de Duitama. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico de dicho Centro Penitenciario.

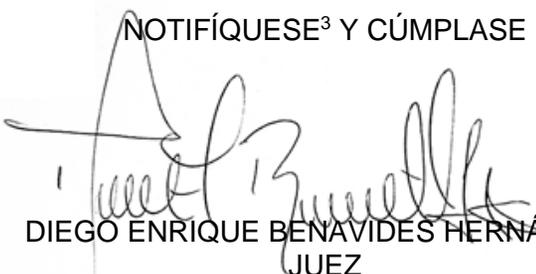
TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.